

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 512/2017

EXPEDIENTE: 184/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **512/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por *****en contra de la resolución de 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior dentro del recurso de revisión al rubro indicado, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de 26 veintiséis de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en el estado de Oaxaca, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RESULTANDO

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho dictó resolución, en cuyos puntos resolutive determinó:

*“...PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, como se apuntó en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido...”*

SEGUNDO. En contra de dicha resolución ***** , promovieron amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito del Estado de Oaxaca, quien por ejecutoria de 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los quejosos en el juicio de amparo A.D.A 377/2018 al considerar:

“...Como se aprecia de los preceptos transcritos, que regulan entre otras cuestiones, el régimen disciplinario de los elementos de seguridad pública a cargo de, entre otros, los municipios del Estado de Oaxaca, la separación del cargo de un policía, debe estar necesariamente motivada por incumplir sus obligaciones legales (causa justificada), lo cual siempre será material del desahogo de un procedimiento administrativo en que habrá de respetarse el derecho de audiencia del policía y deberá culminar con una resolución fundada y motivada que defina su situación administrativa, dictada por la autoridad competente, Consejo de Honor y Justicia, en el caso, del municipio en el que se desempeñó; que en el caso sería Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con base en lo anterior, se puede establecer que si el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer de las controversias suscitadas por las relaciones administrativas entre el municipio y sus policías, como la separación de sus cargos, y si dicha separación de cargo sólo puede motivarse por causa justificada (legal) así determinada por una autoridad administrativa competente (Consejo de Honor y Justicia) en una resolución fundada y motivada producto de un procedimiento en que se haya respetado el derecho de audiencia del policía, luego, la materia del litigio debió consistir en determinar si existía causa justificada de la separación del cargo de los actores; si fueron observadas las formalidades del procedimiento para ello y si existió resolución debidamente fundada y motivada.

No obstante, como se advierte de la resolución impugnada, el tribunal responsables no fijó la litis de forma congruente con la naturaleza administrativa del acto demandado, con la consecuente fijación incorrecta de cargas probatorias y con indebida valoración de las mismas.

Esto es, con independencia de cómo haya sido demandado, los promoventes del juicio se quejaron de una separación injustificada de su cargo como policías al no haberse fundado en resolución administrativa alguna, pues adujeron haber sido de forma verbal que se les comunicó esa separación y su baja de la nómina, señalando en específico que el encargado del despacho de la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el quince de agosto de dos mil trece les dijo: “a partir de hoy están

dado de baja, búsqúenle por otro lado, aquí ya no hay trabajo, porque no hay recursos ni para nosotros”.

Por su parte, la autoridad municipal demandada –por conducto de la síndico municipal- según se destacó en los antecedentes del asunto, reconoció la relación administrativa entre ésta y los actores, señalando en el punto 2 de su contestación: “Respecto a esta punto manifiesto que los *****, prestaron sus servicios únicamente a mi representado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y de quien como lo he manifestado soy la representante legal...”, y negó que existiera la separación del cargo, pero agregó “Es parcialmente cierto que con fecha, trece de agosto del (sic) dos mil trece, hayan sido citado por los CC. (sic) SÍNDICO PROCURADOR, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS en su calidad de integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del H. (sic) Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, pero la verdad de los hechos, es que fueron citados con la finalidad de ser escuchados y no violentar su derecho de audiencia, en virtud de que sin causa justificada ya no se presentaron a la corporación policiaca, como se acredita con los partes informativos de sus superiores que se anexan...”, advirtiéndose de las constancias que la autoridad demandada remitió, la copia del expediente administrativo CHJSLC/07/2013 que tiene como origen los oficios 020/SMLC/CPPM/2013 y 024/SMLC/CPPM/2013, de veintitrés de julio y cinco de agosto de dos mil trece, respectivamente, suscritos por el encargado del Grupo Dos de Policía Preventiva municipal de ese ayuntamiento, de los que indicó se desprende que ***** incurrieron en la comisión de faltas administrativas, apreciándose de los oficios en comento, que respecto del primero de los disconformes, se indicó: “... me permito manifestarle que los días 29 y 31 de julio de este año, el policía de línea *****no se presentó al pase de lista al igual que el día dos de agosto del presente año por lo que hago de su conocimiento ya que dicho elemento su periodo vacacional concluyó el 28 de julio de ese año.” (foja 101); y en el caso del segundo de los actores, se hizo constar que: “... el día quince de julio de los corrientes al arribar al módulo de la clínica que se ubica a una cuadra del palacio municipal aproximadamente a las veintidós veinte horas el cual el C. (sic) ***** , quien estaba asignado a ese módulo no se encontraba en su servicio y al siguiente día dieciséis de julio tampoco se presentó al pase de lista de salida, presentándose a su servicio hasta el día diecinueve de julio por lo que le dije el motivo de su ausencia y el elemento sin mediar palabra alguna me dijo “que te importa, tú no tienes por qué darme órdenes, vete a la chingada” (foja 99).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Actuaciones que incluso los actores objetaron por ser apócrifas todas las que integran el referido expediente administrativo, agregando que incluso el día que se menciona en el expediente como que comparecieron ante las autoridades demandadas, quince de agosto de dos mil trece, quienes se dice integran el Consejo de Honor y Justicia, no se presentaron.

Con base en lo anterior, la litis del juicio debió centrarse en establecer si existió causa justificada de la separación del cargo de los policías disconformes o no – pues es claro que existe una separación de los cargos-, y la prueba de ello debió ser la resolución administrativa de autoridad competente que así lo determinara; carga para la autoridad demandada que no cumplió, pues no demostró que se desahogara el procedimiento administrativo de responsabilidad a que hacen referencia los artículos 129, 130, 132, 134, 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que se le respetara el derecho de audiencia; mucho menos, se demostró que se hubiere emitido, por autoridad competente, resolución administrativa que separara del cargo a los policías, ahora quejosos.

*Además, contrario a lo que determinó la responsable, está acreditada la separación injustificada del cargo demandado, pues fue reconocida por la demandada la relación de carácter administrativo existente entre ella y los actores, exhibiendo éstos, entre otras documentales, copia certificada del nombramiento como policía de línea preventivo del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expedido a favor de ***** y copia certificada de la ratificación como policía de línea del señalado municipio expedido a favor de *****(fojas 13 y 36 respectivamente) se destacó con antelación y se conoce de los antecedentes antes relacionados y la falta de justificación legal de dicha separación, entendiéndose por ésta la existencia de una resolución determinante, pues si bien, como era suficiente para considerar injustificado su cese o separación del cargo y proceder al análisis de las prestaciones a que hubiera lugar en vía de indemnización, de conformidad con el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución.*

Se sostiene lo anterior, porque si bien, como se indicó, no se soslaya que la responsable manifestó que quienes dejaron de presentarse a la corporación policiaca fueron los actores, exhibiendo a efecto de justificarlo el expediente que formó con los oficios 020/SMLC/CPPM/2013 y 024/SMLC/CPPM/2013, de veintitrés de julio y cinco de agosto de dos mil trece, respectivamente, en el que obra además la certificación de quince



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de agosto de dos mil trece, en la que se hace constar por el encargado del despacho de la presidencia, la síndico procurador y el regidor de Agencias y Colonias de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con dos testigos de asistencia, *****que: "...siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa hasta las oficinas que ocupa la Sindicatura en Procuración y la dirección jurídica, se presentaron previa cita los elementos policiacos infractores ***** y *****(sic) *****; acompañados a decir de ellos de un abogados que no quiso proporcionar su nombre y quienes en relación a su comparecencia en cuanto al expediente administrativo número CHJSLC/07/2013, mismo que se formuló con motivo de la comisión de faltas administrativas graves en cuanto a su desempeño que tenían como policías municipales preventivos en este H. (sic) Ayuntamiento; estos de manera tajante uno en pos del otro se negaron rotundamente a declarar y hacerle saber el derecho de audiencia que la ley de la materia, manifestando que no declararían en virtud de que ya habían promovido lo conducente ante otras instancias y que aquí no tenían por qué declarar nada, acto seguido se retiraron de esta oficina donde llevaría a cabo la audiencia que prevé el artículo 21, 36, 37 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de la presente audiencia..."; documental que incluso fue objetada de falsa por los disconformes, por lo que, sólo puede gozar de valor indiciario, sin que hubiere sido adminiculada con diverso medio de prueba.

Lo anterior, porque incluso se aprecia que las demandadas ofrecieron como prueba de su parte, la de ratificación y reconocimiento de los oficios 020/SMLC/CPPM/2013 y 024/SMLC/CPPM/2013, de veintitrés de julio y cinco de agosto de dos mil trece, que sirvieron de origen al expediente administrativo que la demandada exhibió, y la certificación de quince de agosto de dos mil trece, suscrita por los que se manifestaron integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, encargado del despacho de la presidencia, síndico procurador y regidor de Agencias y Colonias de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con dos testigos de asistencia; probanza que fue declarada desierta derivado de que la parte demandada no presentó a las personas que habrían de ratificar tales documentos.

Así, si como en el caso, la autoridad demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, no acreditó que los actores hubieren dejado de presentarse de manera voluntaria a su empleo ni haber dado de baja o separado de su cargo a los policías actores en los términos previstos en la ley aplicable, es claro que resulta ilegal el sobreseimiento decretado en el juicio de nulidad por

inexistencia del acto demandado, pues lo que debió advertir la autoridad responsable fue la falta de respeto por parte de la autoridad, del derecho de audiencia y debido proceso de los ahora impetrantes y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 123, apartado B) fracción XIII de la Constitución, debió calificar injustificada la separación del cargo, reconocida por la propia demandada, con la consecuencia de entrar al estudio de las pretensiones procedentes como indemnización.

Se estiman aplicables, por las razones que las informan, las tesis que a continuación se reproducen con datos de localización:

“Época: Sexta Época

Registro: 275572

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XXXVII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 71

SEPARACION VOLUNTARIA, CARGA DE LA PRUEBA DE LA.

Era la parte patronal demandada la que debía demostrar la separación voluntaria y así, aun admitiendo que las pruebas del actor fueran ineficaces, como la empresa nada demostró porque ninguna prueba ofreció, la resolución condenatoria es fundada porque no se acreditó la defensa patronal hecha valer; de tal modo que aun desapareciendo del laudo la apreciación de que el actor demostró que había sido injustificadamente separado, quedaría para sustentar la condena la falta absoluta de prueba de la parte patronal.”.

“Época: Quinta Época

Registro: 375986

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXIV

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 2030

DESPIDO INJUSTIFICADO. *Acreditada la resolución contractual de trabajo y el hecho objetivo de estar separado el trabajador de sus labores, queda a cargo de la parte patronal acreditar: o que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo o que el despido*

fue justificado. Ahora bien, debe revocarse el laudo que absuelva a una empresa del pago de la indemnización por despido de un trabajador, porque éste no hubiera demostrado el despido mismo, si es que en el curso del procedimiento se probó que el actor presentó sus servicios a la demandada, pues en tales condiciones, es procedente la acción de pago de indemnización, y al no proceder en esa forma la Junta respectiva, deja de hacer una correcta apreciación, violando los artículos 550, 551 y 553 de la Ley Federal del Trabajo; y el amparo que al efecto se promueva, deberá otorgarse para el efecto de que se dicte nueva resolución, en la que se condene a la mencionada empresa al pago de la indemnización que por despido injustificado del actor, se le reclamó.”

“Época: Quinta Época

Registro: 379547

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LVIII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 850



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

SEPARACION INJUSTIFICADA, CARGA DE LA PRUEBA EN

CASO DE. Si un trabajador reclama su separación injustificada y se encuentra demostrada la existencia del contrato de trabajo correspondiente, esto es suficiente para que se estime fundada la acción, quedando a cargo del patrono la obligación de probar, o bien que el obrero se separó voluntariamente de su trabajo, o que fue despedido de una manera justificada, y si el demandado en el conflicto no prueba el abandono del trabajo por parte del trabajador, ni que fue separado por causa justificada, ni la incosteabilidad del negocio que sirvió de base a la propia parte demandada, para oponer la excepción, es incuestionable que procedía condenar al cumplimiento del contrato de trabajo, y si la Junta respectiva no lo hace, viola con ello las disposiciones relativas de la ley del trabajo y, por ende, las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.”

“Época: Quinta Época

Registro: 380561

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LIII

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 409

TRABAJADORES, SEPARACION INJUSTIFICADA DE LOS. *Si los trabajadores demostraron la existencia de vínculos contractuales de trabajo con el patrono, es a éste a quien corresponde demostrar que aquéllos abandonaron el trabajo o que les separó con causa justificada.”*

En este orden de ideas, se estima que la autoridad responsable transgredió el derecho de seguridad jurídica de los quejosos, por lo que procede conceder el amparo para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de sobreseimiento reclamada y en su lugar dicte otra en la que:

- 1. Por las razones contenidas en la presente ejecutoria, fije la litis en congruencia con la naturaleza administrativa del acto demandado, que es la separación del cargo de un elemento de seguridad pública; fije como carga probatoria par la autoridad demandada demostrar la justificación legal de la separación del cargo, y ante la falta de la misma, al ser patente que no existió ni procedimiento ni resolución de autoridad competente, que en términos de la resolución de autoridad competente, que en términos de la aplicable Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, pudiera justificar la separación del cargo del policía actor, la califique de injustificada.*
 - 2. Como consecuencia de lo anterior, con libertad de jurisdicción analice la procedencia de las pretensiones demandadas que en vía de indemnización tengan derecho los aquí quejosos, de conformidad con el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, toda vez que no es posible restituirlos al cargo.*
- ...”*

TERCERO. Con el oficio 18852/2018 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca, esa autoridad federal notifica el acuerdo de 7 siete de diciembre de dos mil dieciocho, en el que requiere a esta Sala Superior para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de cuenta. Y, con el oficio 19168/2018 ese mismo Tribunal Colegiado de Circuito otorga una prórroga de 10 diez días para el cumplimiento de la ejecutoria de mérito. **Así,** en cumplimiento al citado acuerdo, esta Sala procede a dar cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de sobreseimiento de 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el Juicio **0184/2016**.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. En acatamiento de la ejecutoria de 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con Residencia en el Estado de Oaxaca, se aplica el principio de **suplencia de la queja** contenido en los artículos 118 y 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede al dictado de la siguiente determinación como sigue.

Son sustancialmente fundados los agravios del disconforme.

Es así porque la primera instancia yerra al establecer la inexistencia de los actos combatidos y por tanto sobreseer el juicio.

Porque debió establecer que la litis se centra en que existe una separación del cargo de los aquí disconformes *****. **Igualmente**, que en el caso, dado que la relación que guardan con el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca es de tipo administrativa y que por

virtud de dicha relación prestaban sus servicios como policías preventivos municipales, correspondía a la autoridad demandada Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca la carga de la prueba y demostrar que los ahora recurrentes fueron los que dejaron de ir a prestar sus servicios o bien que la orden de separación fue justificada y, dado que en el sumario no consta prueba alguna que demuestre tales circunstancias, pues las enjuiciadas se limitaron a decir que no se les había despedido y que tampoco se les había notificado alguna resolución en la que se les diera a conocer que estaban dados de baja del servicio, **por tanto**, se tiene:

- a) Que existe una separación de cargos como policías preventivos municipales de *****;
- b) Que corresponde a la autoridad demandada MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA la carga de la prueba y demostrar que los actores del juicio dejaron de ir voluntariamente a prestar su servicio como policías preventivos municipales o bien que existió una separación (despido) justificada;
- c) En el sumario, que en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales no consta prueba alguna de la autoridad demandada, ni alguna otra, que demuestre que los actores del juicio dejaron de asistir voluntariamente a prestar sus servicios como policías preventivos ni tampoco que haya habido una separación o despido justificado;
- d) **Por tanto**, la separación que existe es INJUSTIFICADA al no haberse probado lo contrario por la autoridad demandada.

En esta guisa, esta Sala Superior procede a atender lo relativo a las prestaciones reclamadas por los actores.

De esta manera, los actores del juicio precisaron sus prestaciones como sigue:

“...1.- El pago de todas nuestras quincenas que nos deben a partir de la última del mes de julio y la primera del mes de agosto, más las que se sigan generando hasta que se dicte sentencia ejecutoriada en el presente asunto.

2.- El pago de nuestro finiquito constitucional y todas las prestaciones a que tenemos derecho, conforme a la Ley Federal del Trabajo.

3.- El pago de todas nuestras prestaciones, tal y como lo detallamos en el escrito que nos recibió el día 7 de agosto del presente año la SINDICATURA HACENDARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, como lo comprobamos con la fotocopia del mismo que adjuntamos al presente, en la foja 10 del cuadernillo compuesto por 26 fojas útiles, debidamente certificadas por Notario Público.

4.- El pago de las prestaciones por despido injustificado por ocho años trabajados por el C. ***** como Policía Preventivo Municipal, (Policía de Línea) del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino centro, Oaxaca.

5.- El pago de la cantidad de ***** correspondientes al pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados, tal y como lo establece el Artículo 50 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

6.- El pago de la cantidad de ***** correspondiente a 20 días de salario, por cada año siguiente.

7.- El pago de la cantidad de ***** correspondientes al pago de tres meses de salario, tal y como lo establece la fracción III del mismo artículo, de la Ley Federal del Trabajo.

8.- El pago de la cantidad de ***** correspondiente a una prima vacacional por diez días laborados con los demandados, por el primer año cumplido tal y como lo establece Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

9.- El pago de la cantidad de ***** correspondiente al segundo año laborado con los demandados, tal y como lo establece el artículo y la Ley que se invoca en el inciso que antecede.

10.- El pago de cantidad de ***** correspondiente a ocho años que laboré con los demandados, tal y como lo establece el artículo y la Ley que se invoca en el inciso que antecede.

11.- El pago de la cantidad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

***** correspondiente a la última quincena del mes de julio que laboré con los demandados y que no me fue pagada.

12.- El pago de la cantidad de ***** correspondiente a la primera quincena del mes de agosto que laboré con los demandados y que no me fue pagada.

13.- El pago de la cantidad de *****, correspondiente a la suma total de lo cuantificado en los puntos que anteceden, por concepto de finiquito por despido injustificado.

14.- El pago de la cantidad de todo lo que se genere, hasta que se dicte sentencia en el presente asunto.

15.- El pago de las prestaciones por despido injustificado por dos años trabajados por el *****, como Policía Preventivo Municipal, (Policía de Línea), del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

16.- El pago de la cantidad de ***** correspondientes al pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados, tal y como lo establece el Artículo 50 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

17.- El pago de la cantidad de ***** correspondiente a 20 días de salario, por cada año siguiente.

18.- El pago de la cantidad de *****, correspondientes al pago de tres meses de salario, tal y como lo establece la fracción III del mismo artículo, de la Ley Federal del Trabajo.

19.- El pago de la cantidad de *****. correspondiente a una prima vacacional por diez días laborados con los demandados, por el primer año cumplido tal y como lo establece artículo 80 de la Ley Federal de Trabajo.

20.- El pago de la cantidad de ***** correspondiente al segundo año laborado con los demandados, tal y como lo establece el artículo y la ley que se invoca en el inciso que antecede.

9.- (sic) El pago de la cantidad de *****. correspondiente al tercer año que laboré con los demandados, tal y como lo establece el artículo y la Ley que se invoca en el inciso que antecede.

10.- (sic) El pago de la cantidad de ***** correspondiente a la última quince del mes de julio que laboré con los demandados y que no me fue pagada.

11.- (sic) El pago de la cantidad de ***** correspondiente a la primera quincena del mes de agosto que laboré con los demandados y que no me fue pagada.

12.- (sic) El pago de la cantidad de ***** correspondiente al finiquito por despido injustificado, previsto en la Ley, a partir del punto 15 de esta parte.

13.- (sic) El pago de la cantidad de todo lo que se genere, hasta que se dicte sentencia en el presente asunto.

...”

(subrayado nuestro)

Bien, de la anterior transcripción, esta Sala Superior, por determinación del Tribunal Colegiado, **suple las deficiencias de la queja de los recurrentes**, de donde llega a la siguiente conclusión:

- a) Que el ciudadano ***** se desempeñó como policía preventivo municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca;
- b) Que el ciudadano ***** percibía un total de ***** mensualmente; esto se desprende del punto marcado con el número 12.- del libelo de demanda en el que reclama el pago de la última quincena del mes de julio por la cantidad de ***** por lo que, al multiplicar ésta última cantidad por dos quincenas, resulta en una cantidad de *****;
- c) Que ***** se desempeñó con el nombramiento de POLICÍA DE LÍNEA PREVENTIVO MUNICIPAL desde el 1 uno de enero de 2008 dos mil ocho (folio 13 del expediente principal);
- d) Que en virtud de que la autoridad demandada no logró desvirtuar las afirmaciones de ***** se tiene por cierto que se le adeuda el pago de la última quincena del mes de julio de 2013 dos mil trece y la primera quincena del mes de agosto de 2013 dos mil trece,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

igualmente, que no le fue pagada la prima vacacional del año 2013 del periodo laborado de enero a la primera quincena del mes de agosto de 2013 dos mil trece;

Por lo que hace al ciudadano ***** , se tiene:

- a) Que el ciudadano ***** se desempeñó como policía preventivo municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca;
- b) Que el ciudadano ***** percibía un total de ***** mensualmente; esto se desprende del punto marcado con el número 10.- del libelo de demanda en el que reclama el pago de la última quincena del mes de julio por la cantidad de ***** por lo que, al multiplicar ésta última cantidad por dos quincenas, resulta en una cantidad de *****;
- c) Que ***** se desempeñó con el nombramiento de POLICÍA DE LÍNEA de la Policía Preventiva Municipal de Santa Lucia del Camino Oaxaca desde el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce (folio 36 sumario natural);
- d) Que en virtud de que la autoridad demandada no logró desvirtuar las afirmaciones de ***** se tiene por cierto que se le adeuda el pago de la última quincena del mes de julio de 2013 dos mil trece y la primera quincena del mes de agosto de 2013 dos mil trece, igualmente, que no le fue pagada la prima vacacional de año 2013 del periodo laborado de enero a la primera quincena del mes de agosto de 2013 dos mil trece;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, de las prestaciones que reclaman los actores se tiene que las mismas las basan en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

1. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si

excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.”

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:



“...Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”

En este sentido, debe tomarse en cuenta lo previsto por dicho mandato constitucional, en el sentido de que los miembros de las corporaciones policiacas se regirán por sus propios ordenamientos legales, de ahí que no resulte aplicable las prestaciones que indica en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo. En cambio, el artículo 118, fracciones III y X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca prevén:

“Artículo 118. Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes.

...

III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;

...

X. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio;

...

XXIII. Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno

...”

En este sentido, procede se otorgue a los actores el pago de sus prestaciones como sigue:

*****.

- Pago de una indemnización constitucional de 3 meses calculada sobre el pago de ***** mensuales; lo que hace un total de: *****
- Pago de la última quincena del mes de julio de 2013 dos mil trece, por la cantidad de: *****
- Pago de la última quincena del mes de agosto de 2013 dos mil trece, por la cantidad de: *****
- Pago de **20 días de salario** por cada año trabajado, tomando en consideración que ***** , percibía quincenalmente ***** entonces se calcula que diariamente percibía un pago de ***** inició a laborar el 1 uno de enero de 2008 dos mil ocho debe pagarse como sigue:

Año	días	pago
-----	------	------

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

2008	20 días	*****
2009	20 días	*****
2010	20 días	*****
2011	20 días	*****
2012	20 días	*****
2013	9.6 días	*****
	TOTAL	*****



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- Respecto al pago de la prima vacacional que solicita, dado que en términos del artículo 118 fracción XXIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, los miembros de las corporaciones policiacas tienen derecho a un periodo de 10 diez días de vacaciones, lo que quiere decir que corresponde a un pago de ***** , de ahí que la **Prima vacacional** que solicita, debido a que la citada Ley del Sistema Estatal no contempla dicha figura jurídica, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la prima vacacional deberá ser del 25% sobre las vacaciones, es decir, en este caso asciende a *****
- Y, finalmente, debido a la imposibilidad que tiene el Estado de reincorporar al servicio activo a las personas que han sido separadas de los cuerpos de seguridad pública, debe considerarse el efecto reparador que debe tener esta sentencia y por ende, deberán pagarse a ***** los haberes que ha dejado de percibir desde la segunda quincena del mes de agosto de 2013 dos mil trece hasta la fecha en que se dicta la presente resolución con base en el pago diario que percibía de ***** los cuales se calculan como sigue:

AÑO	DÍAS	PAGO
-----	------	------

15 AGOSTO al 31 de diciembre 2013	138 días	*****
1 enero al 31 de diciembre de 2014	365 días	*****
1 enero al 31 de diciembre 2015	365 días	*****
1 enero al 31 de diciembre de 2016	366 días	*****
1 enero al 31 diciembre de 2017	365 días	*****
1 enero al 31 de diciembre de 2018	365 días	*****
1 al 22 de enero de 2019	22 días	*****
	TOTAL	*****

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAP y el Art. 56 de la LUP

Debiendo actualizarse esta última cantidad hasta el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que respecta a JOSÉ *****, deberá pagarse como sigue:

- Pago de una indemnización constitucional de 3 meses calculada sobre el pago de *****
- Pago de la última quincena del mes de julio de 2013 dos mil trece, por la cantidad de: *****
- Pago de la última quincena del mes de agosto de 2013 dos mil trece, por la cantidad de *****
- Pago de **20 días de salario** por cada año trabajado, tomando en consideración que *****, percibía quincenalmente ***** entonces se calcula que diariamente percibía un pago de ***** inició a laborar el 4 de septiembre de 2012 dos mil doce debe pagarse como sigue:

Año	días	pago
-----	------	------

4 septiembre al 31 diciembre 2012	6.64	*****
1 enero al 15 de agosto de 2013	7.8 días	*****

- R
especto
al pago
de la
prima
vacacio
nal que
solicita,

dado que en términos del artículo 118 fracción XXIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, los miembros de las corporaciones policiacas tienen derecho a un periodo de 10 diez días de vacaciones, lo que quiere decir que corresponde a un pago de ***** de ahí que la **Prima vacacional** que solicita, debido a que la citada Ley del Sistema Estatal no contempla dicha figura jurídica, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la prima vacacional deberá ser del 25% sobre las vacaciones, es decir, en este caso asciende a *****



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- Y, finalmente, debido a la imposibilidad que tiene el Estado de reincorporar al servicio activo a las personas que han sido separadas de los cuerpos de seguridad pública, debe considerarse el efecto reparador que debe tener esta sentencia y por ende, deberán pagarse a ***** los haberes que ha dejado de percibir desde la segunda quincena del mes de agosto de 2013 dos mil trece hasta la fecha en que se dicta la presente resolución con base en el pago diario que percibía de ***** los cuales se calculan como sigue:

AÑO	DÍAS	PAGO
15 AGOSTO al 31 de diciembre 2013	138 días	*****

1 enero al 31 de diciembre de 2014	365 días	*****
1 enero al 31 de diciembre 2015	365 días	*****
1 enero al 31 de diciembre de 2016	366 días	*****
1 enero al 31 diciembre de 2017	365 días	*****
1 enero al 31 de diciembre de 2018	365 días	*****
1 al 22 de enero de 2019	22 días	*****
	TOTAL	*****

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Debiendo actualizarse esta última cantidad hasta el cumplimiento de la sentencia.

En estas consideraciones, se cumple la ejecutoria de amparo y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior, en los términos precisados en el considerando primero.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de sobreseimiento de 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, como quedó precisado en el considerando que antecede.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE



MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 512/2017

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO